

Villavicencio, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – (Ley 1849/17)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2022-00003-00 (2021-00356 E.D.)
AFFECTADO: **JUAN CARLOS MARTINEZ SERRANO**
FISCALÍA: SETENTA Y DOS (72) ESPECIALIZADA DEEDD.

ASUNTO PARA TRATAR

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de extinción de dominio que se adelanta sobre los siguientes bienes: Mineral estratégico denominado “COLTAN” (Columbita y Tantalita) con un peso aproximado de 1.127,65 Kilogramos y; el vehículo de placas BKL 773, clase Camioneta, marca Ford, Serie Ranger XL, color verde, carrocería de estacas, modelo 1998, cilindraje 2500 cc, servicio particular, propiedad de JUAN CARLOS MARTINEZ SERRANO, identificado con C.C. 17.334.414.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 10 de agosto de 2021, durante un patrullaje en el sector "El Coco" en Inírida, la Policía interceptó un vehículo de placas BKL 773, hallando en su interior 45 lonas de polipropileno con una sustancia arenosa negra, sospechosa de ser coltán. El conductor y propietario del automotor, JUAN CARLOS MARTÍNEZ SERRANO, no presentó documentos que acreditaran la procedencia lícita del mineral, en contravía de las normas vigentes que exigen la certificación de inscripción en el RUCOM y el Certificado de Origen del mineral, según el artículo 11 del Decreto 0276 de 2015.

El 11 de agosto de 2021, un análisis pericial realizado por el geólogo ZEZE AMAYA PEREA concluyó que las muestras del material incautado presentaban características típicas del coltán. En un peritaje posterior, el 28 de septiembre de 2021, el ingeniero de minas JACON DURÁN COTES y el geólogo JUAN NICOLÁS SUÁREZ MANOSALVA determinaron, mediante Fluorescencia de Rayos X, la presencia de metales de transición como hierro, tantalio, titanio, itrio, wolframio y niobio, confirmando el alto valor comercial de las arenas negras incautadas.

En diligencia de testimonio, MARTÍNEZ SERRANO manifestó que su trabajo consistía en acarreo y transportes y que fue contratado por NAYIRED TAVARES para transportar las lonas, desconociendo su contenido y sin documentación sobre el material transportado.

El Servicio Geológico Colombiano ha identificado depósitos de coltán en los departamentos de Vichada, Guainía y Vaupés, los cuales contienen niobio y tantalio, elementos esenciales para la industria electrónica y tecnológica debido a sus propiedades de conducción eléctrica. Aunque la región muestra un gran potencial para la explotación de estos minerales, se requieren estudios adicionales para confirmar su viabilidad económica. Los hallazgos preliminares indican que estos minerales tienen aplicaciones significativas y un alto valor comercial. En Colombia, los minerales, independientemente de su ubicación o estado físico natural, son de exclusiva propiedad del Estado, conforme al artículo 5 del Código de Minas,

y el derecho a explorar y explotar estos minerales solo se adquiere mediante el otorgamiento de un título minero.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de resolución calendada del 10 de septiembre de 2021¹, la Fiscalía 72 Especializada DEEDD, dispuso avocar el conocimiento de las diligencias y dar apertura a la FASE INICIAL dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 1708 de 2014.

Posteriormente, mediante resolución de fecha 19 de noviembre de 2021², la Fiscalía 72 Especializada DEEDD, ordenó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro sobre el derecho de propiedad que recaiga en los titulares y posibles afectados, respecto de los bienes: mineral denominado “COLTAN”, con un peso aproximado de 1.127,65 Kilogramos y; sobre el vehículo Clase Camioneta, marca Ford, Serie Ranger XL, color verde, carrocería de estacas, placas BKL-773, modelo 1998, cilindraje 2500 cc, servicio particular, propiedad de JUAN CARLOS MARTINEZ SERRANO, identificado con C.C. 17.334.414.

Posteriormente, el Delegado Fiscal, el día 25 de febrero de 2022³, emitió demanda de extinción del derecho de dominio sobre los citados bienes con fundamento en la causal de extinción de dominio prevista en el artículo 16 numeral 5º de la Ley 1708 de 2014, al encontrar que estos están relacionados directamente con las actividades ilícitas de *EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIETOS MINEROS Y OTROS MATERIALES*.

Remitidas las diligencias a este Juzgado por competencia, el día 7 de abril de 2022⁴, se avocó el conocimiento y admitió a trámite de juicio la demanda de extinción de dominio impetrada por la Fiscalía Delegada, bajo los parámetros establecidos en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017.

Con auto calendado 2 de junio de 2022⁵, se dispuso la publicitación del edicto emplazatorio en la forma prevista en el artículo 140 del CE, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

Conforme a la constancia secretarial de fecha 14 de diciembre de 2022⁶, se dio cumplimiento al trámite de emplazamiento anteriormente dispuesto. En consecuencia, a través de auto de fecha 15 de diciembre de 2022⁷, se ordenó el traslado a las partes e intervinientes por el término común de diez (10) días, a efectos de dar cumplimiento al artículo 141 ibídem modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

Teniendo en cuenta que los sujetos procesales no solicitaron la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; no aportaron ni solicitaron la práctica de pruebas y tampoco formularon observaciones sobre la Demanda de Extinción de

¹ Documento Digital 001 Cuaderno 1 F.G.N. Folio 12-13

² Documento Digital 001 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 119-143

³ Documento Digital 001 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 154-172

⁴ Documento Digital 009 JPCEEDV

⁵ Documento Digital 020 JPCEEDV

⁶ Documento Digital 034 JPCEEDV

⁷ Documento Digital 035 JPCEEDV

Dominio, a través de proveído adiado 9 de febrero de 2023⁸, el despacho procedió a ordenar algunas pruebas de oficio.

El 18 de enero de 2024⁹, precluida la etapa probatoria se corrió el traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de *cinco (5) días*, según lo establecido en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, término dentro del cual la Fiscalía 72 Especializada DEEDD, presentó sus respectivos alegatos de conclusión.

El día 13 de febrero de 2024¹⁰, ingresaron las diligencias al despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

1.-MINERAL ESTRATÉGICO DENOMINADO COLTÁN, compuesto por una mezcla de dos minerales: columbita y tantalita. Estos minerales son una fuente importante de niobio y tantalio, respectivamente, ambos elementos químicos y metales de transición. Su peso aproximado es de 1.127,65 Kilogramos.

Sobre este bien la Fiscalía 72 Especializada DEEDD, a través de Resolución calendada 19 de noviembre de 2021¹¹, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro. La materialización de la medida cautelar de secuestro fue realizada el 24 de noviembre de 2021¹², quedando para esa fecha el bien en administración de la Sociedad de Activos Especiales SEA SAS.

2. VEHÍCULO de placas BKL 773, clase Camioneta, marca Ford, Serie Ranger XL, color verde, carrocería de estacas, placas BKL-773, modelo 1998, cilindraje 2500 cc, servicio particular, registrado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá, a nombre de JUAN CARLOS MARTINEZ SERRANO, identificado con C.C. 17.334.414.

Sobre este bien la Fiscalía 72 Especializada DEEDD, a través de Resolución calendada 19 de noviembre de 2021¹³, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro. La materialización de la medida cautelar de secuestro fue realizada el 22 de noviembre de 2021¹⁴, quedando para esa fecha el bien en administración de la Sociedad de Activos Especiales (SEA SAS).

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

ALEGATOS FISCALÍA 72 ESPECIALIZADA DEEDD

El doctor SIMÓN JOAQUÍN RODRÍGUEZ WILCHES, en calidad de Fiscal 72 Especializado DEEDD¹⁵, en sus argumentos conclusivos reitera los fundamentos fácticos, jurídicos y

⁸ Documento Digital 038 JPCEEDV

⁹ Documento Digital 062 JPCEEDV

¹⁰ Documento Digital 065 JPCEEDV

¹¹ Documento Digital 001 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 119-143

¹² Documento Digital 001 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 148-153

¹³ Documento Digital 001 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 119-143

¹⁴ Documento Digital 001 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 145-147

¹⁵ Documento Digital 063 JPCEEDV

probatorios presentados en la demanda de extinción de dominio, partiendo del informe inicial de la policía judicial, el cual detalla los hechos ocurridos el 10 de marzo de 2021, durante un registro preventivo de rutina al vehículo tipo camioneta de placas BKL 773, el cual era conducido por su propietario JUAN CARLOS MARTÍNEZ SERRANO, en el que se hallaron 45 lonas de polipropileno de color blanco que contenían una sustancia arenosa de color negro. Al verificarse su interior, se identificaron minerales como hierro, niobio, y tantalio, que por sus características físicas se asemejaban al mineral denominado coltán, con un peso aproximado de 1,127.65 gramos.

Al conductor del rodante se le solicitó la documentación que acreditara el origen y la procedencia lícita del mineral transportado, no obstante, pasadas dos horas, no pudo justificar la legalidad de estos elementos ni presentar documentación alguna que acreditara su exploración, explotación, transporte y comercialización.

Considera que, para el caso a examen, concurren las causales de origen y destinación contempladas en los numerales 1º y 5º del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio. Respecto a la parte subjetiva de estas causales, la normativa relacionada con el mineral de características similares al coltán, junto con las pruebas recaudadas, permite inferir con alta probabilidad que el mineral incautado provenía de la reserva natural Puinawai, y, por lo tanto, es ilegal. Esta actividad genera un considerable daño e impacto ambiental, debido a la remoción de masa de tierra, cambios en los caños, aumento de la presión sobre la fauna local por cacería y la presencia de desechos sólidos en campo abierto, producto de la aglomeración de habitantes instrumentalizados y explotados por grupos al margen de la ley que operan en esa región.

Por lo tanto, se solicita se declare la extinción del derecho de dominio sobre los bienes objeto del proceso.

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017, de acuerdo con el cual corresponde asumir el juzgamiento y emitir el fallo a los Jueces del Circuito Especializados de Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes.

Es importante aclarar que dentro del presente trámite no se desconocieron garantías a los sujetos procesales, tampoco las bases fundamentales del juzgamiento.

De la acción de extinción de dominio.

El inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Política de 1991 estableció la posibilidad de extinguir el dominio de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, a través de sentencia judicial. En respuesta a este mandato constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996, que tenía como objetivo regular la extinción del derecho de dominio del patrimonio obtenido de manera ilícita, como mecanismo para combatir la delincuencia organizada, el terrorismo y la corrupción, y para recuperar los bienes producto de actividades delictivas.

Posteriormente, esta normativa fue derogada por la Ley 793 del 2002, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003. En dicha sentencia, se estableció que la acción de extinción de dominio se caracteriza por ser constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad.

El proceso extintivo del dominio, de origen eminentemente constitucional, constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen, cuando este atenta directa o indirectamente contra los intereses superiores del Estado. Es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título y a reprimir aquello que va en contra de los fines legales y constitucionales del patrimonio. Este proceso tiene una reserva judicial absoluta, ya que la titularidad del dominio de un bien determinado solo puede ser desvirtuada por el Juez competente una vez se acrediten los presupuestos legales para ello. Además, no genera contraprestación económica alguna para el afectado, debido al origen ilegítimo y espurio de sus recursos.

Es importante destacar que los principios y prolegómenos desarrollados en el marco de la Ley 793 de 2002 aún conservan vigencia en el actual Código de Extinción de Dominio, promulgado mediante la Ley 1708 de 2014 y modificado por la Ley 1849 de 2017. Esta nueva normatividad mantiene la naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma, directa y patrimonial de la acción de extinción de dominio, y establece procedimientos y garantías específicas para su ejercicio.

En conclusión, la acción de extinción de dominio no está condicionada, para su ejercicio, a la demostración de culpabilidad alguna, y puede emprenderse independientemente del proceso punitivo. Por lo tanto, en ella no se aplican las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena, como la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad o in dubio pro reo.

Del caso concreto

La Fiscalía 72 Especializada DEEDD allegó demanda de extinción de dominio sobre los siguientes bienes: Mineral estratégico denominado “COLTAN” (Columbita y Tantalita) con un peso aproximado de 1.127,65 Kilogramos y; el vehículo de placas BKL 773, propiedad de JUAN CARLOS MARTINEZ SERRANO, identificado con C.C. 17.334.414, con fundamento en las causales de extinción de dominio previstas en el artículo 16 numerales 1º y 5º de la Ley 1708 de 2014, respectivamente, a saber:

«Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentran en las siguientes circunstancias:

(...)

1. Los que sean producto directo indirecto de una actividad ilícita.

(...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

(...).».

Las causales de extinción de dominio previstas en el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, están cimentadas en dos normas de rango constitucional, tales como la prevista en el artículo 34 y la contemplada en el artículo 58, de donde sobresalen dos supuestos claros, a saber: el

primero de ellos está relacionado con el origen de los bienes, evento en el cual se deberá declarar la extinción del derecho de dominio de los bienes adquiridos de manera ilegítima; el segundo, relacionado con la destinación, de los mismos, donde habrá lugar a la extinción del derecho de dominio cuando a pesar de que los bienes son adquiridos de manera lícita, éstos no son destinados al cumplimiento de la función social y ecológica que debe cumplir la propiedad.

Del Mineral Estratégico “COLTAN”

Frente a este bien, se invoca la causal de extinción de dominio contemplada en el artículo 16 numeral 1º del CED, que recae sobre aquellos bienes que “*provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita*”, lo cual presupone la existencia de dos hipótesis ya decantadas por la Corte Constitucional¹⁶, a saber:

- i). Cuando su adquisición es consecuencia inmediata del ejercicio de la actividad proscrita por el constituyente como modo de adquisición del dominio.*
- ii). Cuando su adquisición es consecuencia mediata del ejercicio de esa actividad, caso en el cual la acción recae sobre los bienes obtenidos con otros obtenidos directamente por el ejercicio de esa actividad o con su producto.*

Para determinar el origen del mineral, se hace referencia al oficio No. 20215300030561 del 20 de agosto de 2021¹⁷, proveniente de la Fiscalía 5º Especializada Eje Temático Protección a los Recursos Naturales y Medio Ambiente, en el que se deja a disposición de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá el vehículo de placas BKL 773 y 45 sacos de color blanco tipo estopa, los cuales contenían en su interior un material de color negro que, por sus características físicas, se asemeja al mineral denominado coltán. Esto se realizó tras la captura en flagrancia del señor Juan Carlos Martínez el día 10 de agosto de 2021, dentro del radicado No. 970016100000202100001.

Fue allegado a la actuación informe de captura en flagrancia FPJ-5 del 11 de agosto de 2021¹⁸, suscrito por JUAN CAMILO GARALEJO MÉNDEZ y CRISTIAN CAMILO PATIÑO QUICENO, uniformados de la estación de Policía de Inírida, Guainía. En dicho informe se señala que el día 10 de agosto de 2021, mientras realizaban labores de patrullaje en el sector conocido como "El Coco", más precisamente en la Transversal 6ª del Municipio de Inírida, observaron un vehículo tipo camioneta de placas BKL 773, marca Ford, serie Ranger XL, color verde de estacas. Procedieron a abordar el rodante para realizar un registro preventivo de rutina y observaron en su interior dos personas: un adulto de nombre JUAN CARLOS MARTÍNEZ SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía 17.334.414, y un menor de edad G.A.S.C.

Durante el registro, hallaron 45 lonas de polipropileno de color blanco que contenían una sustancia arenosa de color negro, con características físicas similares al coltán por lo que se solicitó al señor MARTÍNEZ SERRANO que condujera el rodante a las instalaciones de la Estación de Policía de Inírida debido a que se encontraban en una zona alejada del casco urbano, con poca iluminación y a fin de verificar la documentación de procedencia y origen del material. Posteriormente, dado que el afectado no justificó la legalidad de los elementos,

¹⁶ Corte Constitucional. Sent. C-740 de 2003

¹⁷ Documento Digital 001 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 3

¹⁸ Documento Digital 001 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 38- 42

se procedió a legalizar la captura ante la inminente flagrancia de la comisión del delito de Receptación en concordancia con el Ilícito Aprovechamiento de Recursos Mineros.

El 11 de agosto de 2021¹⁹, se tomó una muestra del material incautado, la cual fue sometida a peritaje a través del procedimiento denominado "ficha de caracterización físico-química mediante técnica de densidad". Este análisis fue realizado por el geólogo ZEZE AMAYA PEREA, del Grupo de Estudios en Geología de la Universidad Nacional. El informe pericial concluyó que las muestras presentaban un aspecto metálico, un alto peso específico y un color negro metálico, además de un brillo adamantino en las fases cristalinas.

En la etapa de juicio el 15 de marzo de 2023²⁰, fue escuchado en declaración el citado geólogo ZEZE AMAYA PEREA, quien explicó el peritaje practicado a la sustancia mineral contenida en los 45 costales. Describió el material como un mineral metálico de color negro y granular, del cual dijo haberse tomado una cucharada de cada costal para generar una muestra representativa. Luego, se realizó un análisis aplicando el principio de Arquímedes para determinar la densidad de diferentes minerales sólidos.

Se concluyó que dicho análisis permitió diferenciar e identificar una serie de minerales, tanto por su aspecto macroscópico como por su densidad. Señaló que la muestra tenía características típicas de la casiterita, un mineral de óxido de estaño con una dureza muy alta y una densidad de 7. Los minerales con esta densidad suelen estar asociados con el coltán. Además, el material presentaba un brillo adamantino, también típico de los minerales de casiterita y estaño. Concluyó que en la muestra estudiada se encontraron materiales característicos del coltán.

En la etapa de investigación, por orden de la Fiscalía 72 Especializada DEEDD, se dispuso un análisis pericial de las arenas negras incautadas. El 28 de septiembre de 2021²¹, el ingeniero de minas JACON DURÁN COTES y el geólogo JUAN NICOLÁS SUÁREZ MANOSALVA, funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, a través de un procedimiento denominado "Fluorescencia de rayos X (XRF)", que consiste en medir la composición elemental de una sustancia en un estado sólido al ser expuesta a una radiación de rayos X. Al analizar el material, determinaron lo siguiente:

En la muestra de 1.127,65 kilogramos, se encontró la presencia de metales de transición, especialmente hierro, tantalio, titanio, itrio, wolframio y niobio, metales que forman parte de los elementos denominados tierras raras. El análisis determinó que las arenas negras tienen un gran potencial para ser una solución sólida de columbita y tantalita, elementos constitutivos del coltán. Además, la presencia de otros metales de transición con excelentes propiedades de conducción eléctrica hace que este tipo de arenas posean un alto valor comercial a nivel internacional.

En la diligencia de testimonio realizada el 15 de marzo de 2023²², el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ SERRANO indicó que su trabajo consiste en realizar acarreos y transportes con su vehículo. Manifestó que fue contratado por la señora NAYIRED TAVARES por un valor de cincuenta mil pesos para transportar unas lonas desde el centro de Inírida hacia el sector de

¹⁹ Documento Digital 001 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 75-80

²⁰ Documento Digital 048 JPCEEDV

²¹ Documento Digital 001 Cuaderno 1 F.G.N. Folios 108-118

²² Documento Digital 050 JPCEEDV

“El Coco”. Durante el trayecto, fue abordado por la Policía, quienes le informaron que lo que transportaba era ilícito y le solicitaron la documentación correspondiente.

Manifestó que desconocía el contenido de las lonas y que la señora TAVARES solo le había indicado que transportara un material, sin especificar cuál era ni que se requería algún permiso. También mencionó que no sabe qué tipo de documentos presentó su abogado ante el juez de control de garantías y que, en el momento en que fue requerido por la Policía, no tenía ninguna documentación sobre el material transportado, solo los documentos de su vehículo.

Para dilucidar qué es el coltán, debemos aclarar que no es un mineral en sí mismo, sino la abreviatura de columbita-tantalita. De la mezcla de estos minerales se pueden extraer niobio y tantalio, elementos escasos en la naturaleza que son esenciales en la electrónica moderna. Estos elementos son conductores de energía y se utilizan en la fabricación de condensadores electrónicos, teléfonos móviles, ordenadores, GPS, satélites artificiales, marcapasos, misiles, televisores de plasma y computadoras portátiles, lo que explica su importancia y valor.

El Servicio Geológico Colombiano ha identificado la presencia de depósitos de coltán en la región de la Orinoquía Colombiana, específicamente en los departamentos de Vichada, Guainía y Vaupés. Estos depósitos contienen niobio y tantalio, elementos esenciales para la industria electrónica y tecnológica por sus propiedades de conducción eléctrica. Según investigaciones recientes, aunque la región muestra un gran potencial para la explotación de estos minerales, se requieren estudios adicionales para confirmar su viabilidad económica. Los hallazgos preliminares indican que estos minerales tienen aplicaciones significativas y un alto valor comercial.

En Colombia, los minerales de cualquier clase y ubicación, ya sean yacientes en el suelo o el subsuelo y en cualquier estado físico natural, son de exclusiva propiedad del Estado. Esto es independiente de la propiedad, posesión o tenencia de los terrenos correspondientes, ya sean de entidades públicas, particulares, comunidades o grupos. Este principio está establecido en el artículo 5 del Código de Minas, y el derecho a explorar y explotar estos minerales solo se adquiere mediante el otorgamiento de un título minero.

Al respecto el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, por medio del cual se expide el código de minas, señala:

“ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.”

El Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) fue creado con el propósito de controlar y regular la comercialización de minerales en el país, con el objetivo primordial de combatir la minería ilegal y asegurar que las actividades de comercialización de minerales se realicen de manera legal y transparente. A través del Decreto 0276 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía de Colombia, se establecen disposiciones específicas relacionadas con su implementación y regulación. En virtud de dicho decreto, todos los comercializadores de minerales deben inscribirse en el RUCOM para estar autorizados a comprar y vender minerales. Adicionalmente, se dispone la publicación de los titulares de derechos mineros en etapa de explotación que cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales necesarias.

Por su parte, el artículo 11 del mencionado decreto establece los requisitos para el transporte de minerales, en los siguientes términos:

“Artículo 11. Requisitos para el transporte de minerales. *Quienes transporten minerales dentro del territorio nacional, deberán portar (i) copia de la certificación de inscripción en el RUCOM del Comercializador de Minerales Autorizado a quien pertenecen los minerales transportados, y (ii) copia del Certificado de Origen del mineral transportado.*

En el evento que el mineral transportado pertenezca a un Explotador de Minerales Autorizado sólo se requerirá al transportador el correspondiente Certificado de Origen.

Estos serán los únicos documentos exigidos para acreditar la procedencia lícita del mineral, sin perjuicio de la demás documentación que se contemplen en las normas de transporte y que soliciten las autoridades competentes.”

Respecto al primer requisito para el transporte de minerales, esto es, copia de la certificación de inscripción en el RUCOM del Comercializador de Minerales Autorizado a quien pertenecen los minerales transportados, el citado Decreto en su artículo 3º, señala:

“Artículo 3º. Certificación de Inscripción en el RUCOM. *La Agencia Nacional de Minería, o quien haga sus veces, expedirá una certificación en la que se acredite la calidad de Comercializador de Minerales Autorizado debidamente inscritos en el RUCOM.”*

Y, en cuanto al segundo requisito, esto es, portar copia del certificado de origen del mineral transportado, el artículo 4º, señala:

“Artículo 4º. Expedición del Certificado de Origen. *El Comercializador de Minerales Autorizado deberá contar con el Certificado de Origen expedido por el Explotador Minero Autorizado y las Plantas de Beneficio.*

La Agencia Nacional de Minería elaborará los formatos de Certificado de Origen de manera diferenciada en los siguientes términos:

El formato del Certificado de Origen que deberá ser diligenciado y expedido por los Explotadores Mineros Autorizados, con excepción de los Barequeros y Chatarreros, deberá contener: (i) Fecha (ii) Consecutivo (iii) identificación del expediente por número o nombre del Explotador de Minerales Autorizado (iv) documento de identidad del Explotador de Minerales Autorizado, (v) municipio (s) y departamento(s) donde se realizó la extracción, (vi) tipo mineral extraído, (vii) cantidad de mineral comercializado y unidad de medida, (viii) nombre o razón social del Comercializador de Minerales Autorizado a quien se le vende el mineral, (ix) documento de identidad; si se trata de una persona jurídica deberá indicar el NIT del Comercializador de Minerales Autorizado o consumidor (x) número RUCOM del Comercializador de Minerales Autorizado que adquiere el mineral.

El formato del Certificado de Origen que deberá ser diligenciado y expedido por los Barequeros y Chatarreros, deberá contener: (i) Fecha, (ii) nombre, (iii) alcaldía en la cual se encuentra inscrito, (iv) tipo de mineral extraído, (v) cantidad de mineral comercializado y unidad de medida, (vi) nombre o razón social del Comercializador de Minerales Autorizado a quien se le vende el mineral, (vii) documento de identidad; si se trata de una persona jurídica deberá indicar el NIT del Comercializador de Minerales Autorizado o consumidor (viii) número RUCOM del Comercializador de Minerales Autorizado que adquiere el mineral.

El formato del Certificado de Origen que deberá ser diligenciado y expedido por las personas que poseen plantas de beneficio, deberá contener: (i) Fecha (ii) Consecutivo (iii) Relación de los Certificados de Origen de los Explotadores Mineros Autorizados que benefician minerales en la planta con indicación del nombre y documento de identidad de los Explotadores Mineros Autorizados que benefician minerales en la planta, (iv) tipo mineral beneficiado, (v) cantidad de mineral a comercializar y unidad de medida, (vi) nombre o razón social del Comercializador de Minerales Autorizado a quien se le vende el mineral, (vii) documento de identidad; si se trata de una persona jurídica deberá indicar el NIT del Comercializador de Minerales Autorizado o consumidor (viii) número RUCOM del Comercializador de Minerales Autorizado que adquiere el mineral.

Parágrafo 1°. Cuando la compra del mineral se realice de Comercializador de Minerales Autorizado a Comercializador de Minerales Autorizado, quien vende deberá suministrar copia del Certificado de Origen del mineral a quien compra.

Parágrafo 2°. Las Plantas de Beneficio y el Explotador Minero Autorizado (con excepción del Barequero y el Chatarrero) deberán llevar un control de los Certificados de Origen expedidos, mediante el número consecutivo indicado en el formato establecido para el efecto, cuya información deberá coincidir con la declaración de producción y liquidación de regalías entregada a la Autoridad Minera Nacional. Lo anterior, para efectos del seguimiento y control que debe ejercer dicha autoridad conforme a lo dispuesto en la Ley 1530 de 2012.

Parágrafo 3°. Los subcontratistas de Contratos de Operación Minera para la enajenación del mineral por ellos extraído, deberán obtener el correspondiente Certificado de Origen del titular minero respecto del cual ejecuta el trabajo y obra de explotación.”

Tras un análisis riguroso basado en una evaluación imparcial de las pruebas presentadas y la legislación colombiana sobre el transporte de minerales, se constata que el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ SERRANO no acreditó el origen lícito de los 1.127,65 kilogramos de tierras raras contenidas en las 45 lonas de polipropileno blanco que transportaba en su vehículo el 10 de agosto de 2021 en el sector "El Coco" en el municipio de Inírida. Según pericia, elaborada por el ingeniero de minas JACON DURÁN COTES y el geólogo JUAN NICOLÁS SUÁREZ MANOSALVA, se concluyó que en la muestra tomada se encontraron metales de transición como hierro, tantalio, titanio, itrio, wolframio y niobio, elementos que forman parte de las tierras raras. El análisis determinó que las arenas negras tienen un gran potencial como solución sólida de columbita y tantalita, constituyentes del coltán.

Nótese que el afectado aseguró en diligencia de testimonio realizada el 15 de marzo de 2023 que, al momento de ser interceptado por la Policía, no presentó ningún documento que acreditara el origen lícito del mineral transportado, conforme al artículo 11 del Decreto 0276 de 2015. Aunque el apoderado judicial del señor MARTÍNEZ SERRANO presentó documentos como el registro de representación legal de la Empresa Italo Colombiana de Metales SAS y un certificado de registro minero a nombre del señor RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ FORERO durante las audiencias preliminares, estos no correspondían a la realidad. El propio afectado indicó que su labor era únicamente realizar transportes y acarreo, además de que el certificado de registro minero presentado estaba vencido y con anotación de embargo sobre el título minero, según resolución de la Fiscalía de Extinción de Dominio del 9 de diciembre de 2016.

Por su parte, el artículo 13° del Decreto 0276 de 2015, así como el artículo 2.2.5.6.1.4.2. del Decreto 1073 de 2015, al establecer el decomiso y multa de los minerales en casos de que su procedencia lícita no haya sido certificada, establece que dicha acreditación se encontrara demostrada con:

“La acreditación de que habla el inciso anterior se demostrará.(i) para el caso del Comercializador de Minerales Autorizado, con: (a) la certificación de inscripción en el RUCOM expedida por la Agencia Nacional Minería (b) copia del Certificado de Origen del mineral, (c) Factura en el evento que se estime pertinente, (ii) para el caso del Titular Minero en Etapa de Explotación, de los solicitantes de procesos de legalización o de formalización minera, beneficiarios de Áreas de Reserva Especial y Subcontratos de Formalización con: Certificado de Origen del mineral, (iii) para el caso del Barequero o chatarrero, con : constancia de inscripción en la alcaldía respectiva.”

Al no contar el señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ SERRANO con los documentos que acrediten la procedencia lícita del mineral que transportaba, y dado que la supuesta



propietaria nunca compareció a reclamarlo, ni presentó documentos que acreditaran la legalidad de su origen, se puede concluir que el mineral proviene de actividades ilegales, lo cual configura la comisión de la conducta punible de Explotación Ilícita de Yacimiento Minero, prevista en el artículo 332 del Código Penal:

"ARTÍCULO 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente (...)".

Frente al caso particular, es de mencionar que, el máximo tribunal en materia de constitucionalidad estableció que el principio probatorio que rige dentro de la acción de extinción de dominio corresponde al sistema de la carga dinámica de la prueba (artículo 152 CED), teoría desarrollada por la jurisprudencia contenciosa administrativa del Consejo de Estado, según la cual "el deber de probar un determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, aun cuando no lo haya alegado o invocado"²³.

Tal Corporación adujo frente al deber del presunto afectado en lo que al tema probatorio se refiere:

«(...) este derecho de oposición a la procedencia de la declaratoria de extinción implica un comportamiento dinámico del afectado, pues es claro que no puede oponerse con sus solas manifestaciones. Es decir, las negaciones indefinidas, en el sentido que no es ilícita la procedencia de los bienes, no lo eximen del deber de aportar elementos de convicción que desvirtúen la inferencia, probatoriamente fundada, del Estado en cuanto a esa ilícita procedencia. De allí que, al afectado con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, le sea aplicable la teoría de la carga dinámica de la prueba, de acuerdo con la cual quien está en mejores condiciones de probar un hecho, es quien debe aportar la prueba al proceso. Así, en el caso de la acción de extinción de dominio, ya que el titular del dominio sobre los bienes es el que está en mejores condiciones de probar su origen lícito, es él quien debe aportar las pruebas que acrediten ese hecho y que desvirtúen el alcance de las pruebas practicadas por las autoridades estatales en relación con la ilícita procedencia de esos bienes»²⁴.

En ese orden de ideas, se concluye que la supuesta afectada no compareció al proceso, ni mucho menos proporcionó elementos de prueba que pudieran contrarrestar de manera efectiva la inferencia probatoria fundada presentada por el Delegado Fiscal a través de la demanda, respecto al origen ilícito del mineral que fue hallado en el momento en que era transportado en el vehículo del señor MARTÍNEZ SERRANO. Por tanto, en virtud de lo anterior, al acreditarse la configuración de la causal de extinción de dominio contemplada en el numeral 1º del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio (CED), se procederá a declarar la extinción del derecho de dominio sobre el mineral estratégico con un peso aproximado de 1.127,65 kilogramos. Como consecuencia de ello, se dispone su traspaso a favor de la Nación, a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), en cumplimiento del mandato expreso contenido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 57 de esta última codificación, debiendo garantizarse la destinación de los recursos que resulten de su disposición final en los porcentajes modificados.

²³ Ibídem, citando al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de mayo de 2001.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-740 de 28 de agosto de 2003, M. P.: Jaime Córdoba Triviño

Asimismo, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro ordenada por la Fiscalía Delegada en este proceso.

DEL VEHÍCULO DE PLACAS BKL 773

Respecto a este bien, se invocó la causal de extinción de dominio prevista en el artículo 16 numeral 5º de la Ley 1708 de 2014, a saber:

«Artículo 16. Causales. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentran en las siguientes circunstancias:

(...)

5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

(...).»

La causal 5ª, establece la extinción del derecho de dominio sobre aquellos bienes que son utilizados "como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas". Esta disposición es una redefinición del numeral 3º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encuentra fundamento en el artículo 58 constitucional, relativo a la función social que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho.

La Corte ha interpretado que esta causal extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, así como a aquellos destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito. En estos casos, la acción de extinción de dominio no procede por la ilegitimidad del título, sino por el uso indebido de los bienes en actividades contrarias a la función social y ecológica de la propiedad.

Esta causal tiene dos presupuestos: el factor objetivo y el factor subjetivo. El factor objetivo evalúa los elementos probatorios para determinar si el bien ha sido utilizado de manera contraria al orden jurídico, afectando los fines sociales y ecológicos de la propiedad. Verificado esto, se examina el factor subjetivo, que evalúa la conducta y responsabilidad del titular del dominio. Se debe establecer si existe una conexión directa entre las acciones u omisiones del propietario y la actividad ilícita, y si tenía conocimiento de esta actividad, determinando si consintió, permitió, toleró o participó activamente en ella. Además, se analiza si el titular cumplió con sus obligaciones de vigilancia, custodia y control de su patrimonio, y si actuó con la diligencia debida para prevenir el uso ilícito de su bien.

Para desarrollar estos presupuestos, debemos retomar lo analizado anteriormente, partiendo de los hechos ocurridos el día 10 de agosto de 2021, durante un patrullaje en el sector "El Coco" en Inírida, cuando la Policía Nacional interceptó el vehículo con placas BKL 773 y halló en su interior 45 lonas de polipropileno que contenían una sustancia arenosa negra, sospechosa de ser coltán. JUAN CARLOS MARTÍNEZ SERRANO, conductor y propietario del vehículo desde el 21 de noviembre de 2013²⁵, no presentó documentos que acreditaran

²⁵ Documento Digital 041 JPCEEDV

la procedencia lícita del mineral, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 0276 de 2015.

Un análisis pericial determinó que en la muestra tomada se encontraron metales de transición como hierro, tantalio, titanio, itrio, wolframio y niobio, elementos que forman parte de las tierras raras, con un gran potencial como solución sólida de columbita y tantalita, constituyentes del coltán. JUAN CARLOS MARTÍNEZ SERRANO alegó desconocer el contenido y no tener documentos sobre el mineral. Posteriormente, su apoderado presentó documentos no válidos durante las audiencias de legalización, tales como un certificado minero vencido y con anotación de embargo.

Nótese, que el afectado no presentó documentos que acreditaran la procedencia lícita del mineral que transportaba en su vehículo. Conforme a las normas vigentes, quienes transporten minerales deben portar la certificación de inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM) del Comercializador de Minerales Autorizado y el Certificado de Origen del mineral, tal como lo establece el artículo 11 del Decreto 0276 de 2015.

Posteriormente, en diligencia de declaración, MARTÍNEZ SERRANO²⁶ reconoció que, en desarrollo de su trabajo de acarreo y transporte, llevaba unas lonas desde el centro de Inírida hacia el sector de "El Coco". Que, posteriormente fue abordado por la Policía, quienes, luego de una inspección al vehículo, le informaron que lo que transportaba era ilícito y le solicitaron la documentación correspondiente. Manifestó no tener documento alguno respecto del contenido de las lonas y desconocer su contenido, debido a que fue contratado por una señora NAYIRED TAVARES, quien solo le indicó que debía transportar un material, sin especificar cuál era, ni que se requería algún permiso, transporte que tuvo un valor de cincuenta mil pesos.

Asimismo, mencionó que no sabe qué tipo de documentos presentó su abogado ante el juez de control de garantías, y que, en el momento en que fue requerido por la Policía, no tenía ninguna documentación sobre el material transportado, solo los documentos de su vehículo.

Frente a las exculpaciones presentadas por el afectado, este despacho no las considera de recibo, dado que JUAN CARLOS MARTÍNEZ SERRANO no era novato en la prestación del servicio de transporte y acarreo, siendo esta su ocupación habitual. En virtud de su experiencia y conocimiento del sector, resulta lógico y razonable que debía verificar el contenido de lo que transportaba para no infringir no solo la normatividad sobre el transporte terrestre, sino también, para evitar incurrir en una conducta punible.

Lo anterior, aunado al hecho de que la supuesta señora TAVARES nunca reclamó el material, y, además, no fue posible su identificación y ubicación según los pocos datos suministrados por el conductor, lo que conlleva a este despacho a considerar que MARTINEZ SERRANO utilizó de manera directa el automotor para la comisión de la actividad ilícita de Explotación Ilícita de Yacimiento Minero, prevista en el artículo 338 del Código Penal, que sanciona a quienes, sin los permisos y licencias correspondientes, realicen actividades de exploración o explotación de recursos minerales, contrariando de esta manera la función social y ecológica que debe cumplir la propiedad.

²⁶ Documento Digital 050 JPCEEDV



Así las cosas, al configurarse los presupuestos de la causal de extinción de dominio contenida en el artículo 16, numeral 5º, de la Ley 1708 de 2014, se procederá a declarar la extinción del derecho de dominio sobre el citado rodante, identificado de la siguiente manera: camioneta de placas BKL 773, marca Ford, serie Ranger XL, color verde, carrocería de estacas, modelo 1998, cilindraje 2500 cc, servicio particular, registrado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a nombre de JUAN CARLOS MARTÍNEZ SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.334.414.

Adicionalmente, se declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de del citado bien; disponiéndose la cancelación de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro ordenada por la Fiscalía Delegada en este proceso.

Por consiguiente, se ordenará su tradición a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017. Para tal efecto se deberá oficiar a Secretaria de Movilidad de Bogotá, para que proceda a levantar las medidas cautelares, e inmediatamente efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del mineral estratégico denominado “COLTAN” (Columbita y Tantalita) con un peso aproximado de 1.127,65 Kilogramos y; el vehículo de placas BKL 773, clase Camioneta, marca Ford, Serie Ranger XL, color verde, carrocería de estacas, modelo 1998, cilindraje 2500 cc, servicio particular, propiedad de JUAN CARLOS MARTINEZ SERRANO, identificado con C.C. 17.334.414, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso de los bienes descritos en el numeral primero.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de *suspensión del poder dispositivo*, embargo y secuestro decretada por la Fiscalía Delegada en este asunto, respecto de los bienes a extinguir. Para tal efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, **OFICÍESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, para que procedan a levantar la medida cautelar e inmediatamente efectúen la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio a favor del Estado a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO).

CUARTO: DISPONER en consecuencia el traspaso de los bienes relacionados en el numeral primero a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO) y/o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, para los fines a que haya lugar, **OFÍCIESE** remitiendo copia auténtica de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, a la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S), al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Subdirección de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme lo consagrado en el artículo 65 de la Ley 1708 de 2014, y de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT/FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ

Firmado Por:

Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208f86d1844b29492ab2c3facb57cf37f25721aefa0b9831b1d345fa2ece67ba**

Documento generado en 29/07/2024 03:12:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>